



5 de julio de 2023

RAD. 445604089001-2023-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120230004600
DEMANDANTE:	CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO:	LUIS ENOT DURANGO MAZO y JUAN SEGUNDO COTES EPIAYU.

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDITITULOS S.A.S identificado con NIT. No. 890.116.937-4, mediante apoderado la Dra. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA contra LUIS ENOT DURANGO MAZO identificado con C.C. No. 7.7032.130 y JUAN SEGUNDO COTES EPIAYU identificado con C.C. No. 17.953.859 para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que, de la imagen aportada como prueba de la trazabilidad vía correo electrónico, no se puede verificar de cual correo exactamente se envía ni a cuál llega, esto es, el nombre de usuario y el dominio del mismo.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la



Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por CREDITITULOS S.A.S contra LUIS ENOT DURANGO MAZO y JUAN SEGUNDO COTES EPIAYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
JUEZ